María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 29/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 94/2026

Reclamante: [redacted].

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Palabras clave: contratos, empresas israelíes, arts. 18.1.c), 19 y 22.3 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de octubre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º expediente 00001-00109543):

   «De acuerdo con la Ley 19-2013 de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno solicito la siguiente información respecto a las cancelaciones de contratos con empresas proveedoras israelíes durante 2025:

[redacted]

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

1 Para cada uno de los contratos cancelados que se indican a continuación

a Expediente de Contratación

b Nombre de la empresa proveedora

c Descripción del suministro o servicio contratado

d Fecha exacta de la resolución de la cancelación

e Importe contractual inicial

f Importe abonado hasta la fecha de anulación

g Indemnización pactada y abonada a la empresa

h Estado de cualquier reclamación o procedimiento arbitral

Sistema lanzacohetes de alta movilidad SILAM Rheinmetall Expal Muntions y EME con tecnología Elbit Systems

Misiles anticarro Spike LR2 PAP Tecnos filial Rafael Advanced Defense Systems

POD designador laser Lightning V para Eurofighter Rafael Advanced Defense Systems

Mantenimiento y repuestos de sistemas de radioenlace Elbit Systems

Mochilas de hidratación ignifugas Guardian Homeland Security

Inhibidores de frecuencia vehiculares Netline Communications Technologies

Sincronización de inhibidores de frecuencia Netline Communications Technologies

Programador M339 SETTER espoleta 120 mm para carros Leopard IMI Systems

Cámaras térmicas CORAL visores nocturnos y designador laser RATTLER Blanch International

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

Mantenimiento de estaciones RCWS Mini Samson para vehiculos RG-31 PAP Tecnos

Suministro de 153 millones de balas 9x19 mm IMI Systems Ltd

2 En caso de que existan otros contratos cancelados durante 2025 con empresas israelíes como consecuencia del embargo aprobado facilite para cada uno

a Expediente de Contratación

b Empresa afectada

c Descripción del suministro o servicio cancelado

d Fecha de cancelación

e Importe contractual inicial

f Importe abonado hasta la anulación

g Indemnización pactada y abonada».

2. Mediante resolución de 7 de enero de 2026, el Ministerio responde lo siguiente:

«Con fecha 20 de octubre de 2025 se determinó que la competencia correspondía a la Secretaría de Estado de Defensa, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. Este plazo fue ampliado por otro mes mediante resolución de 14 de noviembre de 2025, del Director del Gabinete Técnico de las Secretaría de Estado de Defensa.

Analizada la pregunta, el Director del Gabinete Técnico de la Secretaria de Estado de Defensa resuelve conceder ACCESO PARCIAL a la información solicitada.

Respecto a los contratos identificados por el interesado en el Apartado 1 de la pregunta, la información a las distintas licitaciones se encuentra disponible en los enlaces a la Plataforma de Contratación del Sector Público del fichero que se anexa.

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

[Facilita fichero con los enlaces a la Plataforma de Contratación del Sector Público para cada uno de los contratos solicitados, exceptuando el relativo al *«Suministro de 153 millones de balas 9x19 mm IMI Systems Ltd»*].

Expediente	Vínculo a PCSP
Sistema lanzacohetes de alta movilidad SILAM Rheinmetall Expal Muntions y EME con tecnología Elbit Systems	https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=DjHDS2uL%2B%2FeFQ%2FlhRK79lA%3D%3D
Misiles anticarro Spike LR2 PAP Tecnos filial Rafael Advanced Defense Systems	https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=TF%2F1Arz9%2F8CFlFRHfEzEaw%3D%3D
POD designador laser Lightning V para Eurofighter Rafael Advanced Defense Systems	POD Designador para sistemas de combate aéreo
Mantenimiento y repuestos de sistemas de radioenlace Elbit Systems	https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=4Avuc6zUIA%2FXOjazN1Dw9Q%3D%3D
Mochilas de hidratación ignífugas Guardian Homeland Security	Adquisición de mochilas de hidratación ignífuga para el equipo básico de la UME
Inhibidores de frecuencia vehiculares Netline Communications Technologies	https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=%2Bbru1Dajucvs%2BnLj3vAg5A%3D%3D
Sincronización de inhibidores de frecuencia Netline Communications Technologies	Adquisición Equipos de Sincronización de Inhibidores
Programador M339 SETTER espoleta 120 mm para carros Leopard IMI Systems	Adquisición de programador M339 SETTER espoleta 120 mm

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

Cámaras térmicas CORAL visores nocturnos y designador laser RATTLER Blanch International	Sostenimiento sobre las cámaras térmicas CORAL COYOTE, CORAL-CR, visores nocturnos MINI NSEAS, NVG mod. XACT NV32/33, visores UTC- XII y designador láser RATTLER
	Reparación de elementos, calibraciones y repuestos para cámaras Coral Lote 1: Reparación de cámara CORAL CR-P
	Sostenimiento de las cámaras térmicas coral, visores nocturnos y designador láser rattler de las unidades de Infantería de Marina
	Adquisición de SW para designador láser JTAC RATTLER XR y Adquisición HUB
	Adquisición de designadores láser para JTAC
Mantenimiento de estaciones RCWS Mini Samson para vehículos RG-31 PAP Tecnos	Mantenimiento estación de armas RCWS MINISAMSON del RG-31

Actualmente están en estudio diversas alternativas a la tecnología israelí que se ajusten a los criterios del Real Decreto-ley 10/2025 que, una vez presentadas por el contratista principal, se valorarán empleando los criterios habituales de estudio de las alternativas de obtención.

A día de hoy no se ha abonado ninguna indemnización ni compensación.

En relación con el último expediente (balas 9x19), no se puede facilitar la información al tratarse de un contrato que no corresponde al Ministerio de Defensa sino al de Interior.

Respecto al Apartado 2 de la pregunta ("otros contratos"), el interesado no ha identificado, al menos mínimamente, los expedientes concretos respecto a los cuales solicita información, sino que solicita datos y documentos de la totalidad de los contratos de todos los posibles adjudicatarios de origen israelí.

Esto requiere una labor de recopilación de datos que excede con mucho de la consulta de uno o varios expedientes o contenidos concretos y cae dentro del concepto de reelaboración recogido en el art. 18 1.c de la LTBG, ya que la

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

información solicitada se encuentra repartida entre todos los órganos de contratación del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos, que, además, tendrían que comprobar expediente por expediente el origen del capital social de las empresas adjudicatarias para determinar si forman parte del objeto de la pregunta, lo que supone, en la práctica, la confección de un verdadero informe a petición del interesado y no la solicitud de acceso a documentos o contenidos determinados aunque sean numerosos.

Conviene reproducir aquí el fundamento de Derecho CUARTO de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24/01/2017 (nº de recurso 63/2016):

"CUARTO. - Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art. 35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe..."».

3. Mediante escrito registrado el 9 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) En relación con el apartado 1 de la solicitud, se proporcionaron enlaces genéricos a la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) para algunos de los contratos identificados, sin detallar la información específica solicitada (como fechas de cancelación, importes abonados, indemnizaciones o estado de reclamaciones) (...) No se facilitó la información detallada por puntos para cada contrato (...)

La resolución invoca el artículo 18.1.c) de la LTAIBG para denegar el acceso, alegando que la información está repartida entre órganos del Ministerio de Defensa y los Ejércitos, requiriendo una recopilación que equivale a reelaboración. Sin embargo, esta excusa ha sido rechazada reiteradamente por el CTBG, que ha establecido que la coordinación entre departamentos, organismos o ministerios forma parte del trabajo ordinario de la administración y no constituye causa de inadmisión ni denegación (...)».

4. Con fecha 12 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la resolución no se ha recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   El Ministerio resolvió conceder el acceso parcial, facilitando los enlaces a los contratos mencionados en el apartado 1 de la solicitud, con exclusión del último señalado por el interesado por no obrar en su poder. Y denegó el acceso a la información a que se refiere al apartado 2, con fundamento en el artículo 18.1.c) LTAIBG al considerar que sería necesario una tarea de reelaboración, al no concretarse los expedientes respecto de los cuales solicitaba información, estar esa información dispersa entre todos los órganos de contratación del Ministerio y de los

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

Ejércitos, además, de tener que comprobar en cada expediente el origen del capital social de los adjudicatarios para valorar si responden o no a lo pretendido.

Disconforme con lo resuelto, el solicitante interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, manifestando el carácter genérico de los enlaces facilitados, sin que se detalle la información específica solicitada y puso de relieve que la dispersión de la información entre órganos de un mismo Departamento no es una causa de inadmisión, formando parte del trabajo ordinario de la Administración.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Si bien es cierto que el Ministerio terminó dando respuesta expresa de forma extemporánea, lo cierto es que no ha contestado a la petición de alegaciones formulada en el marco de este procedimiento. Este proceder dificulta el cumplimiento de la función revisora encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

6. Hecha la puntualización anterior, y en lo que concierne a la respuesta ofrecida respecto del apartado primero de la solicitud, procede verificar si la remisión a los enlaces genéricos a la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) proporcionados para algunos de los contratos identificados satisfizo el derecho de acceso respecto de los mismos.

   El artículo 22.3 LTAIBG dispone que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*. Sobre esta particular ha señalado este Consejo en el Criterio Interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre que *«en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta (...) deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (...)».*

   En este caso, el Ministerio facilita para cada uno de los contratos solicitados —a excepción del último mencionado en la solicitud de acceso—los enlaces a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

   Tal y como este Consejo ha señalado en diversas ocasiones, el acceso a la información pública mediante remisión a la Plataforma de Contratación del Sector Público plantea problemas de diversa naturaleza. Por una parte, se trata de fuentes de información de difícil acceso para la ciudadanía por las dificultades de manejo que presentan —y en este punto debe recordarse que los destinatarios naturales de la misma son los posibles licitadores, con una finalidad concreta, obtener información específica para concurrir a procesos de contratación pública—. Por otra parte, precisamente al estar diseñadas para otros usos, se incluye en la misma información no relacionada con las obligaciones de publicidad activa, que contribuye a dificultar el acceso. A estos efectos, debe establecerse una clara distinción entre el portal de transparencia, instrumento previsto para satisfacer las obligaciones de la LTAIBG y responder a las necesidades de la ciudadanía en cuanto acceso a la información sobre la gestión pública, y el perfil del contratante, instrumento previsto para satisfacer las obligaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

Sector Público (LCSP) y que se materializa a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público.

De este modo, el legislador ha establecido expresamente la publicación en el Portal de Transparencia de la respectiva entidad, al menos, la siguiente información, en el art. 8. a) LTAIBG *«Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. (...)»*, información parcialmente coincidente con la solicitada. En particular, debe recordarse que, en el ámbito de la contratación pública, la propia normativa reguladora de la misma, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contempla, en su Exposición de Motivos, que el primer objetivo que inspira su regulación es *"lograr una mayor transparencia en la contratación pública*", disponiendo, en su art. 1 la debida garantía del ajuste de la actividad contractual a los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, por lo que, en un ámbito de especial relevancia en términos de integridad, buen gobierno y buena administración, resulta de especial importancia la garantía del acceso a la información pública para facilitar el necesario escrutinio de la acción de los responsables públicos, el conocimiento del proceso de toma de decisión y el manejo de los fondos públicos.

En consecuencia, en este caso, no puede entenderse cumplimentado el acceso por la vía del artículo 22.3 LTAIBG, dado que -según ha podido constatar este Consejo- el enlace remitido a la plataforma de contratación del Estado no permite identificar todos los datos solicitados y además no se ha especificado cómo acceder a la información solicitada, obligando a una búsqueda por los distintos documentos para localizar solo parcialmente algunos de los extremos pretendidos.

Por consiguiente, procede, de un lado, estimar esta reclamación en lo concerniente al punto 1 de la solicitud sin perjuicio del deber de garantizar el carácter confidencial de la información relativa a los secretos técnicos o comerciales, los aspectos

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pudiera ser utilizado para falsear la competencia, en los términos preceptuados en el artículo 133 TRLCSP y con anonimización de los datos personales que pudieran figurar en el expediente.

Y de otro, remitir directamente la solicitud de acceso al Ministerio del Interior para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG, se pronuncie con relación al acceso respecto del contrato relativo al *Suministro de 153 millones de balas 9x19 mm IMI Systems Ltd.*, en cuanto órgano competente para ello.

7. Por otro lado, en lo que atañe al segundo apartado de la solicitud, a saber, el acceso a *otros contratos cancelados durante 2025 con empresas israelíes como consecuencia del embargo aprobado con el desglose indicado,* procede verificar la concurrencia al caso de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG esgrimida por el Ministerio en su resolución y ratificada en fase de alegaciones.

   El punto de partida del análisis debe tener en cuenta, tal como se expresa en el *Criterio Interpretativo 1/2026, de 17 de junio, sobre las reglas comunes de aplicación de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública (artículo 18 LTAIBG*[7]) —actualizado para incluir la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo en esta materia— que:

   «(...) la jurisprudencia exige que la interpretación de las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG se lleve a cabo de "forma estricta, cuando no restrictiva", como consecuencia de la amplia configuración constitucional del derecho de acceso a la información pública (artículo 105.b) de la Constitución Española). En efecto, el derecho de acceso a la información pública se configura como un derecho público subjetivo de rango constitucional que se inserta dentro de los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución Española para la realización del Estado Democrático (artículos 1 y 9.2 de la Constitución Española) y

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/1_Cuestiones_generales.pdf

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

la consecución de la transparencia de la estructura burocrática (artículos 103, 105 y 106 de la Constitución Española).

Por consiguiente, la interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de inadmisión es la que resulta más respetuosa con el fundamento constitucional del derecho de acceso, así como también la que resulta más acorde con el espíritu de la LTAIBG. Debe recordarse que el fin último del derecho de acceso es poner a disposición de los ciudadanos un mecanismo efectivo de control de la actuación del poder público en la toma de sus decisiones y en la gestión de los recursos públicos para lo que resulta esencial estar debidamente informado.»

Según se sigue afirmando en dicho criterio, esa *interpretación restrictiva*, unida a la aplicación del *principio de proporcionalidad*, exige una resolución motivada, así como que se tome en consideración, antes de acordar la inadmisión integral de una solicitud, «*la posibilidad de tramitar aquella parte que no esté afectada por la causa de inadmisión y conceder un acceso parcial -conforme establece el artículo 16 LTAIBG-; siempre y cuando la causa de inadmisión no afecte a la totalidad de la información solicitada.».*

Por lo que concierne específicamente a la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, de acuerdo con el *Criterio interpretativo* de este Consejo *4/2026, de 17 de junio, sobre Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitudes para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*[8] —causa prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG—, la apreciación de esta causa de inadmisión debe venir presidida por la necesidad de llevar a cabo un tratamiento previo o reelaboración de acuerdo con los parámetros que se indican a continuación.

Para empezar, la reelaboración habrá de basarse en datos o criterios objetivos referidos tanto a lo solicitado (como puede ser el nivel de desagregación de la información solicitada que condiciona la complejidad de las tareas de reelaboración), como a elementos objetivables de carácter organizativo (información dispersa), de

[8] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

carácter formal (información en múltiples soportes o formatos) o de carácter funcional (esfuerzo desproporcionado de medios) de la propia entidad u organismo requerido; tomando asimismo en consideración el posible interés público en la divulgación de la información solicitada.

En este sentido, acogiendo los términos en los que se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:810), en ningún caso supone reelaboración el tratamiento básico de la información que el cumplimiento de cualquier petición de acceso va a precisar, limitándose esta causa de inadmisión exclusivamente a aquellos casos en que, para conceder el acceso a lo solicitado, se requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo lo que debe justificarse de forma detallada a fin de poder comprobar la veracidad y procedencia de su aplicación. En esa línea señala el Tribunal Supremo que el carácter complejo puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de *«una información pública dispersa y diseminada»,* que requiera de una *«labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es (en el caso enjuiciado en la sentencia) clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información»,* o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. —Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:810)—. Se incluye, también, en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos —Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256)—.

Debe tenerse en cuenta además, que el tratamiento de información voluminosa o la anonimización que resulte necesaria, no integran por sí mismos, la noción de reelaboración que justifica la aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

En la línea apuntada, este Consejo también ha integrado en la noción de reelaboración aquellos casos en los que lo realmente pretendido con la solicitud de acceso a la información es la realización de un *informe a la carta* o a propósito para el solicitante; lo que, como se ha señalado ya en múltiples ocasiones (recientemente, R CTBG 754/2026, de 14 de julio, R CTBG 760/2026, de 14 de julio, R CTBG 1014/2026, de 22 de septiembre), no queda amparado por el derecho de acceso a la

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

información pública reconocido en el artículo 13 LTAIBG –en relación con el artículo 18.1.c) LTAIBG.

8. En este caso, el interesado no ha identificado mínimamente los expedientes a que se refiere en el apartado segundo de su solicitud, ofreciéndose como único dato, los otros contratos cancelados durante 2025 con empresas israelíes como consecuencia del embargo aprobado.

   Al respecto el Ministerio no niega su existencia aunque afirma que (i) su obtención exigiría una labor de reelaboración (artículo 18 1.c de la LTAIBG), ya que la información solicitada se encuentra repartida entre todos los órganos de contratación del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos, (ii) que, además, tendrían que comprobar en cada expediente el origen del capital social de las empresas adjudicatarias para determinar si forman parte del objeto de la pregunta, lo que supone, en la práctica, la confección de un verdadero informe a petición del interesado y no la solicitud de acceso a documentos o contenidos determinados aunque sean numerosos.

   A la vista de la doctrina expuesta, este Consejo verifica que, en este caso, la petición formulada por el interesado sí responde a un supuesto de reelaboración del artículo 18.1.c) LTAIBG a la luz del carácter impreciso y difuso del objeto solicitado (a saber, la información desglosada indicada: *En caso de que existan otros contratos cancelados durante 2025 con empresas israelíes como consecuencia del embargo aprobado*) y la dispersión de la información entre los múltiples órganos afectados del departamento, lo que exigiría una labor de búsqueda y localización de la información primero y de recopilación y ordenación de la información después que no resulta conciliable con el derecho de acceso a la información pública en los términos recogidos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, por lo que procede desestimar la reclamación en este punto de la solicitud.

   Lo anterior no obsta para recordar a ese Ministerio que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19.2 LTAIBG, cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. Actuación ésta, conforme a la cual

R CTBG
Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

debería haber obrado dicho Ministerio durante la tramitación del procedimiento de acceso ante la imprecisión de la petición formulada por el interesado en este punto.

9. En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente, procede en este caso la estimación parcial de la reclamación, a fin de que se dé acceso a la información interesada en el apartado uno de la solicitud en los términos previstos en el fundamento jurídico 6, desestimándose en todo lo demás.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente a la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, en los términos fijados en el fundamento jurídico 6 de esta resolución:

«Para cada uno de los contratos cancelados que se indican a continuación

a Expediente de Contratación

b Nombre de la empresa proveedora

c Descripción del suministro o servicio contratado

d Fecha exacta de la resolución de la cancelación

e Importe contractual inicial

f Importe abonado hasta la fecha de anulación

h Estado de cualquier reclamación o procedimiento arbitral

Sistema lanzacohetes de alta movilidad SILAM Rheinmetall Expal Muntions y EME con tecnología Elbit Systems

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

Misiles anticarro Spike LR2 PAP Tecnos filial Rafael Advanced Defense Systems

POD designador laser Lightning V para Eurofighter Rafael Advanced Defense Systems

Mantenimiento y repuestos de sistemas de radioenlace Elbit Systems

Mochilas de hidratación ignifugas Guardian Homeland Security

Inhibidores de frecuencia vehiculares Netline Communications Technologies

Sincronización de inhibidores de frecuencia Netline Communications Technologies

Programador M339 SETTER espoleta 120 mm para carros Leopard IMI Systems

Cámaras térmicas CORAL visores nocturnos y designador laser RATTLER Blanch International

Mantenimiento de estaciones RCWS Mini Samson para vehiculos RG-31 PAP Tecnos

(...)».

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

CUARTO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, remita la solicitud de acceso al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que se pronuncie con relación al acceso respecto del contrato relativo al Suministro de 153 millones de balas 9x19 mm IMI Systems Ltd., de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento jurídico 6 de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23.1[9], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[10], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[11].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG Número: 2026-1134 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[11] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta